

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1870

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2019-00568

CALI, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, representante legal de la entidad demandante y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AV. VILLAS NIT: 860.035.827-5.** contra **JOAN CRISTHIAN GUZMAN NARANJO CC. 16.379.219.,** por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

(Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 120 Hoy 01 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante y el extremo pasivo presenta memoriales. Sírvasse proveer.
Cali, 9 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte

(2020).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	SIGIFREDO NUÑEZ BACA
Demandados:	MONICA CIFUENTES ARELLANO Y OTRO
Radicación:	2019-00979-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1953

Del escrito que antecede, observa el despacho que los demandados **MONICA CIFUENTES ARELLANO y JUAN PABLO VALENCIA ZULUAGA** presenta memorial en el que indican tener conocimiento respecto del mandamiento de pago librado en su contra.

Manifestación que se acompasa a los lineamientos normativos de que trata el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este juzgado,
R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de la presente demanda a la parte ejecutada **MONICA CIFUENTES ARELLANO y JUAN PABLO VALENCIA ZULUAGA**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la suspensión solicitada pues esta dependía de la consignación de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia y consultado el portal del Banco Agrario no se han realizado descuentos a los demandados.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO:* La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 120 Hoy 01 de Diciembre de 2020.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00551-00
Demandante:	DISTRIBUIDORA FULLER S.A.S.
Demandado:	MEJIA CUENCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 2120
Fecha:	Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **DISTRIBUIDORA FULLER S.A.S.** contra **MEJIA CUENCA S.A.S.**, después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de

pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancelen a su favor factura de venta, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Revisada las facturas de venta traídas como base de la presente ejecución, se aprecia que no viene firmada por el emisor, razón por la cual no es objeto de cobro judicial, intereses de mora y menos aún de medidas cautelares, pues estamos en presencia de un título valor, que carece de uno de los principales requisitos de las facturas a la luz del inciso tercero del numeral 1º del artículo 772, para ser considerada como tal.

En consecuencia, considera el Juzgado que dichos documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título valor y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER personería a la doctora COLOMBIA VARGAS MENDOZA, portadora de la T.P # 27.809 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO:* La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 120 Hoy 01 de Diciembre de 2020.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	760014003014-2020-00554-00
Demandante:	EMCALI EICE E.S.P
Demandados:	JOSE NEFTALI BUITRAGO LOAIZA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2115
Fecha:	Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda **SERVIDUMBRE**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No aportó el certificado catastral del predio sirviente a efectos de poder establecer la cuantía de la demanda – numeral 7 del art. 26.
- 2.- El certificado de tradición del inmueble objeto de litis no se presentó actualizado.
- 3.- Se omitió constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del libelo inicial- numeral 2 artículo 27 de la ley 56 de 1981.
- 4.- El dictamen pericial presentado no se acompasa a los lineamientos definidos en el inciso primero del artículo 376 del C.G.P.
- 5.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 120 Hoy 01 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-0556-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	ODUPERLY SORAYA CHICA MONSLAVE
Auto Interlocutorio:	Nro. 1729
Fecha:	Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ODUPERLY SORAYA CHICA MONSALVE**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (29.968.415,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Nro. 8030087230.
- b) Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 11 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$684.154), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Nro. 96160131.
- d) Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 19 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de **VEINTE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS** (\$20.381.556,11), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Nro. 37577
- f) Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 28 de octubre de 2020 (presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien gravado con Hipoteca, propiedad de ODUPERLY SORAY CHICA MONSALVE, con c.c. 1.130.633.218 identificado con M.I. 370-823324 de la Oficina de Registro de Cali. De la secretaría de Cali.

5º Reconocer personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO identificada con T.P. 36.381 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 120 Hoy 01 de Diciembre de 2020.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2020-00557-00
Demandante:	UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. NIT: 900.127.527-0.
Demandado:	JOSE HERNEY CAMPOS RUBIO CC. 79.723.189.
Auto Interlocutorio	Nro. 2116
Fecha:	Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00557-00

NOTIFICACION POR ESTADO:* La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 120 Hoy 01 de Diciembre de 2020.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00560-00
Demandante:	FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTIZ
Demandado:	ALEXANDER CASTILLO BORJA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2179
Fecha:	Santiago de Cali, treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ALEXANDER CASTILLO BORJA** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTIZ**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000, 00)**, por concepto de capital del pagaré N/ 79952820

1.1 Por los intereses de plazos liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 20 de abril de 2019 y hasta 21 de febrero de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 21 de febrero de 2020 y hasta le pago total de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al señor FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTIZ, para actuar en causa propia dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00560-00

6

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 120 Hoy 01 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00546-00
Demandante:	TECNODUCTO SAS
Demandado:	CONSTRUCTORA 2G SAS ENERGY BUILD SAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 2086
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **CONSTRUCTORA 2G SAS y ENERGY BUILD SAS** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **TECNODUCTOS SAS**, las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MCTE (\$16.279.070,00)**, por concepto del saldo de la factura N/ 2734.
 - Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de junio de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO portador de la T.P. 89.463 del C.S de la J, para actuar como apoderada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00564-00

6

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 120 Hoy 01 de Diciembre de 2020.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00567-00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA CASTILLO BRAVO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2169
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **SANDRA MILENA CASTILLO BRAVO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$28.740.435)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 00000030000037109.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 22 de Julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería al doctor **OSCAR MARIO GIRALDO**, portador de la T.P # 273.269 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 120 Hoy 01 de Diciembre de 2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2020-00569-00
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandado:	DIEGO POTES DELAGO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2087
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió el proceso de la referencia, el que al ser estudiado observa el Despacho que la parte demandante omitió anexar título valor base de ejecución, tornándose imposible realizar el estudio de admisibilidad del particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de éste proveído anexe el título valor a efectos de poder realizar el estudio de admisibilidad de la acción interpuesta.

ADVERTIR a la parte demandada que de no presentar el escrito en el término indicado se procederá con el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00569-00

06

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 120 Hoy 01 de Diciembre de 2020.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.